

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA****Presidencia del Consejo de Ministros.**

DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

REAL DECRETO

DISPONIENDO QUE EL TENIENTE GENERAL DON JOSÉ SANJURJO CESE EN EL CARGO DE ALTO COMISARIO DE ESPAÑA EN MARRUECOS

Vengo en disponer que el Teniente General D. José Sanjurjo y Sacanell, Marqués del Riff, cese en el cargo de Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe superior de las Fuerzas Militares.

Dado en Palacio a 3 de Noviembre de 1928.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

NOMBRANDO ALTO COMISARIO DE ESPAÑA EN MARRUECOS AL TENIENTE GENERAL DON FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Francisco Gómez Jordana y Souza, Conde de Jordana, Director general de Marruecos y Colonias,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos y Jefe superior de las Fuerzas Militares.

Dado en Palacio a 3 de Noviembre de 1928.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

NOMBRANDO DIRECTOR GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS A DON DIEGO DE SAAVEDRA Y MAGDALENA

En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro plenipotenciario de primera clase D. Diego de Saavedra y Magdalena, Delegado general de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en nombrarle Director general de Marruecos y Colonias.

Dado en Palacio a 3 de Noviembre de 1928.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

CREANDO EN LA FACULTAD DE MEDICINA DE CÁDIZ LA ENSEÑANZA DE AUXILIARES MARROQUÍES DE MEDICINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A medida que la labor civilizadora que España desarrolla en la Zona de Protectorado se extiende a regiones hasta hace poco insumisas a toda disciplina de Gobierno, aumenta proporcionalmente la actividad de determinados servicios cuyo personal y material siempre resultan insuficientes en relación con los que demanda una organización perfecta y completa. En materia sanitaria es decisión firme de las Autoridades del Protectorado llegar a ella, y no tan sólo con una acción pasiva que espere la llegada del paciente o la denuncia del hecho que requiere urgente remedio, sino completando aquélla con una móvil y activa que recorra los campos, investigue, busque y someta a tratamiento al enfermo, como exige, para que la Sanidad sea eficiente, la psicología de la mayor parte de los pobladores del país. Para esa labor han pensado las Autoridades del Protectorado que los Médicos españoles encontrarían un eficaz concurso en indígenas que, dotados de una determinada preparación profesional, podrían unas veces acompañar a los Médicos en sus campañas sanitarias, poniendo a su servicio la ayuda inestimable del conocimiento de la lengua y de los usos y costumbres; otras, explo-

rar, por sí mismos y siguiendo instrucciones de los Médicos, determinadas regiones, cuando éstos, requeridos por otros deberes, no puedan hacerlo; y otras, finalmente, atender al cuidado y tratamiento de enfermos bajo la dirección facultativa. El Gobierno de Vuestra Majestad ha apreciado por su parte esa necesidad y ha querido prestar su concurso para llevarla a la práctica. A este propósito responde el presente Real decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad, por el que se organizan en la Facultad de Medicina de Cádiz, tres años de estudios para que los indígenas musulmanes de nuestra Zona, con la debida preparación adquirida en ella, puedan, siguiendo esos cursos, obtener el título de Auxiliares marroquíes de Medicina, que ha de habilitarles para ejercer su profesión con arreglo a las normas y condiciones que el propio Protectorado, en cuyo territorio exclusivamente ha de tener validez el título citado, fije oportunamente.

Madrid, a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—
SEÑOR: A los RR. PP. de V. M., el Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECTETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Facultad de Medicina de Cádiz la enseñanza de "Auxiliares marroquíes de Medicina".

Art. 2.º Solamente podrán cursar tal enseñanza, los indígenas musulmanes de la Zona del Protectorado español en Marruecos.

Art 3.º Para cursar los estudios se precisará haber cumplido diez y seis años, tener buenos antecedentes de conducta, acreditados por informe de las Autoridades del Protectorado, y estar en posesión de un certificado expedido por un Centro de enseñanza de España o de la Zona, en el que se acredite la posesión del idioma español y conocimientos de Aritmética elemental. Los estudios distribuidos en tres cursos, comprenderán las siguientes materias:

Primer curso: Terminología.—Elementos de Física y Química (ambas conforme al Cuestionario y texto del Bachillerato elemental). Nociones de Anatomía, principalmente del exterior.—Higiene.

Segundo curso: Elementos de Fisiología humana.—Materia médica en lo que se refiere principalmente a la medicación tópica.—Prácticas de desinfección, de asepsia y de antisepsia.—Idea general de los primeros auxilios que pueden prestarse a los intoxicados y asfixiados.

Tercer curso: Operatoria de Cirugía menor.—Apósitos y vendajes.—Elementos de Terapéutica.—Nociones de Farmacia práctica.

Art. 4.º Todos estos estudios tendrán las necesarias prácticas de hospital y laboratorio, y no podrán aprobarse en menos de tres años.

Art. 5.º El título habilitará para ejercer la profesión exclusivamente en la Zona del Protectorado español en Marruecos y en las condiciones establecidas por la legislación vigente en la misma.

Art. 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Extracto de la Real orden de nombramiento de personal.

Real orden de 11 de Octubre de 1928.

Nombra Inspector Jefe de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán, núm. 1, al Teniente Coronel de Caballería D. Juan Sánchez de Pol.

REAL ORDEN

DISPONIENDO QUE LOS JEFES Y OFICIALES QUE SEAN DESTINADOS A INTERVENCIONES O TROPAS JALIFIANAS HABRÁN DE PERMANECER EN ELLAS SEIS MESES COMO MÍNIMO

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar los perjuicios que para el servicio ocasiona la frecuencia con que los Jefes y Oficiales del Ejército que han solicitado destino a Intervenciones o Mehal-las Jalifianas, renuncian a él en el momento de lograrlo o durante la tramitación de la oportuna propuesta, como confirmación de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales que sean destinados a Intervenciones o Tropas Jalifianas habrán de permanecer en ellas seis meses como tiempo mínimo, aun cuando procedan de otra unidad jalifiana o de las fuerzas militares de Marruecos.

De Real orden tengo el honor de comunicarlo a V. E. para su conocimiento y efectos, significándole se da cuenta de esta disposición al Ministerio de la Guerra, interesándole su publicación en el *Diario Oficial*, así como que por los Jefes de Cuerpo se dé conocimiento telegráfico a la Inspección general de Intervención y Tropas Jalifianas de las renunciaciones, tan pronto les sean presentadas, no teniendo validez las que se comuniquen después de la fecha de la Real orden de destino.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1928.—P. D., El Director general.—(Firmado.)—*El Conde de Jordana*.

REAL ORDEN

ENCARGANDO INTERINAMENTE DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS A DON DOMINGO DE LAS BÁRCENAS, JEFE DE LA SECCIÓN CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 31 de Diciembre de 1926.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien encargar interinamente del despacho de la Dirección general de Marruecos y Colonias, con todas las atribuciones y derechos correspondientes, al Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales de la misma, don Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Ministro Residente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1928.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Miguel Primo de Rivera*.

A D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, Ministro Residente, Jefe de la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA

DECRETOS VISIRIALES

N o m b r a m i e n t o s .

19 de Rabía 2.º de 1347 (correspondiente al 5 de Octubre de 1928).—Nombrando a D. Carlos Jiménez Ordenanza segundo de los Servicios de Intervención civil, vacante por cese del que lo desempeñaba, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

22 de Rabía 2.º de 1347 (correspondiente al 8 de Octubre de 1928).—Nombrando para el cargo de Jefe de puesto del Resguardo de las Aduanas de la Zona a D. Ginés Marín Gutiérrez, vacante por cese de D. José Sánchez González, con el sueldo anual de 2.400 pesetas.

— Nombrando a Sid Abd-selam Ben Sid Alí para el cargo de Jalifa de Beni Buchibet.

— Nombrando a Sid Mohamed el Borni el Medraseni el Guezauí para el cargo de Jalifa de la cabila de Guezaua.

— Nombrando a Sid Ahmed Uld-El Hach El Alami para el cargo de Jalifa del Ajmás Es-Sefli.

— Nombrando a Sid Mohamed Ben Alí Zitan para el cargo del Bajá de Xauen.

— Nombrando a Sid El Amin Ben Abd-al-lah Bujobza Auxiliar del Kateb del Bajalato de Tetuán.

Ceses.

22 de Rabía 2.º de 1347 (correspondiente al 8 de Octubre de 1928).— Disponiendo el cese de Abd-Selam El Hach Hamed en el cargo de Jalifa de Beni Buchibet.

— Disponiendo el cese de Sid Mohamed Ben Alí Zitan en el cargo de Amin el Mustafá de Xauen.

— Disponiendo el cese de Sid Ahmed Ben Maimon Amerchachen en el cargo de Jalifa del Bajá de Xauen.

Dahir disponiendo una transferencia de crédito de 1.080 pesetas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndosenos expuesto la necesidad de incrementar en 1.080 pesetas el crédito del concepto *d*), del art. 7.º, capítulo 3.º, del

título 8.º del vigente Presupuesto de la Zona, cantidad que se considera indispensable para la adquisición de 108 ejemplares de la obra *Manual de conversación berebere-rifeña*,

Hemos acordado conceder una transferencia de crédito por dicha suma y a dicho título, la cual se obtendrá del título 8.º, capítulo 6.º, art. 1.º, "Personal auxiliar de Correos",.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 11 de Rabía 2.º de 1347 (correspondiente al 26 de Septiembre de 1928).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, disponiendo una transferencia de crédito de 1.080 pesetas al título 8.º, capítulo 3.º, art. 7.º, concepto *d*), del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 26 de Septiembre de 1928.—(Rubricado.)—
P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo a la Sociedad anónima Electras Marroquíes un aprovechamiento de aguas en el río Lau para la producción de energía eléctrica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que examinado el expediente instruido por la Dirección de Obras públicas y Minas, a instancia de la Sociedad anónima, domiciliada en Tetuán, Electras Marroquíes, de conformidad con la propuesta formulada por dicho Centro,

Hemos tenido a bien conceder el aprovechamiento de aguas solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga a la Sociedad anónima Electras Marroquíes, domiciliada en Tetuán, la concesión de un aprovechamiento de aguas en el río Lau, con arreglo al proyecto que sirve de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Joaquín Guinea en Noviem-

bre de 1921 y presentado en la Dirección de Obras públicas y Minas el 1.º de Febrero de 1922.

2.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo la Sociedad concesionaria trasladar su domicilio más que a España, y debiendo ajustarse a las reglas y prescripciones del Real decreto núm. 1.976, de 23 de Septiembre de 1927.

3.^a Dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, deberá el concesionario presentar en la Dirección de Obras públicas y Minas el proyecto definitivo de la obra, acompañado de un estudio geológico del vaso de embalse, redactado a base de los sondeos necesarios y de las inyecciones de agua a presión que se precisen, para poder juzgar con fundamento de la impermeabilidad de aquél. Una vez aprobado este estudio por la citada Dirección, se procederá a la construcción de la obra, la cual deberá quedar terminada en el plazo de cinco años, contados a partir de la misma fecha arriba indicada.

El tiempo que medie desde la presentación del proyecto hasta que se comuniquen su aprobación a la Sociedad concesionaria, no se computará a los efectos del plazo de ejecución.

4.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Servicio de Obras públicas, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a la esencia del proyecto. Dicho Servicio de Obras públicas, practicará a la terminación de las obras un reconocimiento de las mismas, levantando acta en la que conste que se han ejecutado con arreglo al proyecto y a estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección de Obras públicas y Minas.

5.^a La cantidad de agua del río Lau que podrá derivarse será, como máximo, de 14.000 litros por segundo, no respondiendo la Administración en modo alguno de que el río lleve dicho caudal, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna por las mermas que en el mismo pudieran ocasionarse por toma de agua superiores con destino a abastecimiento de poblados.

6.^a Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, concediéndose a la Sociedad los terre-

nos de dominio público necesarios para las obras de toma del agua y para la instalación de fábricas o artefactos, canal y obras necesarias o complementarias que sean necesarias, siendo de cargo del concesionario la adquisición de los terrenos de dominio privado necesarios para la ejecución de las obras y las indemnizaciones procedentes por los derechos que resulten lesionados por las mismas.

7.^a Queda sujeta esta concesión a cuantas disposiciones de carácter general puedan dictarse por la Administración.

8.^a El concesionario deberá dar a la salida de las aguas del aprovechamiento el mismo caudal derivado, y queda prohibido alterar la composición y pureza de las mismas. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

9.^a Por si fuera necesario dejar en seco el embalse, deberá estar provista la presa de desagües de fondo, debiendo el concesionario presentar para su aprobación ante la repetida Dirección de Obras públicas y Minas el sistema de llaves que se proponga emplear.

10. Antes de proceder a llenar los embalses deberá construirse el puente sobre el río Talambot, en sustitución del actual, que quedará cubierto por las aguas. Si la Administración del Protectorado construyera por el valle de Talambot un camino carretera, el concesionario queda obligado a (construir) contribuir a la construcción del puente con una cantidad igual a la que se presupuestara para el que habría de sustituir al antiguo.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión, por necesidades militares y para conservación de las carreteras, los volúmenes de agua que considere necesarios, en los puntos y por los medios que estime convenientes, sin perjudicar las obras de la concesión.

El concesionario queda obligado asimismo a suministrar para el servicio público hasta el cinco por ciento de la energía que diariamente se produzca en este aprovechamiento del río Lau con destino al consumo y se utilice por éste, rigiendo para este cinco por ciento las tarifas reducidas que al efecto sean aprobadas por la Dirección de Obras públicas y Minas.

12. Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos prescritos en la ley general de España de Obras públicas y en las disposiciones que se promulguen sobre la materia en el Protectorado.

En su consecuencia, y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene el Reglamento del Timbre, ordenamos a todas las Autoridades encargadas de nuestro mando y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 27 de Yumada 1.º de 1347 (correspondiente al 6 de Noviembre de 1928).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben El Mehdi Ben Ismail, concediendo a la Sociedad anónima Electras Marroquíes un aprovechamiento de aguas en el río Lau para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 6 de Noviembre de 1928.—(Rubricado.)—
P. D., DIEGO SAAVEDRA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dirección de Obras públicas y Minas.

SERVICIO DE MINAS

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que, a partir del plazo de un mes, contando desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad de las peticiones de permiso de investigación que a continuación se indica,

al objeto de proceder si ha lugar a su concesión inmediata; debiendo advertir a los peticionarios que no hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento, la necesidad de notificar la elección de domicilio a que el mismo se refiere, en el más breve plazo posible.

PERMISO DE INVESTIGACIÓN

Número del Registro.	Fecha de la petición.	PETICIONARIO	Cabilla o lugar.	Hectáreas solicitadas
784	2-7-28	Menahem J. Coriat y Benda- ham	Beni-bu-Z'ra..	1.600
787	14-7-28	Sociedad de explotación de mi- nas de hierro de Bédar.....	Beni-Manzur..	1.600
789	19-7-28	Idem íd. íd.....	Beni-bu-Z'ra..	625
790	28 7 28	Maurice du Bois de Dulinac...	Beni-Selmán..	1.600
798	2-10-28	Idem íd. íd.....	Beni-Manzur..	1.600

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL, cada interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el artículo 47 del Reglamento.

Tetuán, 22 de Octubre de 1928.—El Delegado de Fomento,
Daniel Piqueras.

A V I S O

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 8 del año 1927, página 459, por error de línea se dió por fenecida la petición de permiso de investigación núm. 508, debiendo serlo la 509.

La 508 solicitada por la Sociedad Anónima Minera "El Porvenir,, continúa en espera de tramitación. La 509 fenecida.

LISTA DE LOS PERMISOS DE INVESTIGACIÓN FENECIDOS DESDE 1.º DE ABRIL DE 1928 HASTA 25 DE OCTUBRE DE 1928

(Continuación de las listas de los BOLETINES OFICIALES, núm. 8 de 1927 (página 448) y núm. 12 (página 668.)

Fenecidos por no solicitar el permiso de explotación derivado.

NÚMERO	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR
28	Sociedad Minera Marroquí.....	Beni-Buyahi.
53	Wm H. Muller & Compañía.....	Idem.
73	C. Izaguirre y Gispert.....	Idem.
75	Idem íd.....	Idem.
527	Minas de antimonio del U-Auiatz.....	Anyera.
657	Emilio Bonelli Hernando.....	Idem.
665	Sociedad de Explotación de Minas de hierro de Bédar.....	Beni-bu-Ifrur.

Fenecidos por falta de pago del canon superficial.

NÚMERO	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR
238	J. León Orden.....	Beni-Said (Tetuán).
625	Luis Espona Parés.....	M'Talza.
626	Idem íd.....	Idem.
627	Idem íd.....	Idem.
628	Idem íd.....	Idem.

Peticiones de investigación minera declaradas sin curso y fenecidas por no haber realizado el depósito para la demarcación.

NÚMERO	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR
716	Maurice du Bois de Dunilac.....	Gomara.
719	Menahem J. Coriat Bendaham.....	Idem.
730 ampliado.	Rufino Duque García.....	Ahl-Serif Jolot.
748 ídem.	Idem íd... ..	Es Sahel Jolot.
786 ídem.	Idem íd... ..	Garbfa Benigorfet.

Permisos de explotación fenecidos por falta de pago del canon superficial.

NÚMERO	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR
27	Federico y Julio Ciscar.....	Beni-Buyahi

Tetuán, 25 de Octubre de 1928.—El Director de Obras públicas y Minas, P. A., *M. Gaytán de Ayala.*

PERMISOS DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS DESDE EL 6 DE MARZO DE 1927
HASTA EL 25 DE OCTUBRE DE 1928

Número	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR	Hec- táreas.	Fecha de la petición.
691	Maurice du Bois de Dunilac y otros.....	Beni bu-Z'ra.....	1.600	19-5-1927
692	Idem.....	Beni-Manzur.....	1.600	Idem.
693	Idem.....	Beni bu-Z'ra.....	1.600	Idem.
694	Idem.....	Beni-Manzur.....	1.600	23-6-1927
695	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
696	Sindicato de Exploración Minera.	Beni-Madán.....	1.600	7-7-1927
* 697	Viuda e Hijos de Isaac Pinto ...	Beni-bu-Z'ra.....	4.800	Comisión arbitral.
698	Maurice du Bois de Dunilac y otros.....	Beni Manzur.. ..	1.600	29-7-1927
699	Dario Velao Collado.....	Beni-Buyahi.....	1.600	4-8-1927
700	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
701	Angel Izquierdo Alba.....	Idem.....	1.600	16-8-1927
702	Dario Velao Collado.....	Beni Said (Rif).....	1.600	8-9-1927
703	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
704	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
705	Rafael Cansino Farfán.....	Beni-Buyahi.....	1.600	15-9-1927
706	Luis García Alix.....	Beni Ulixec.....	1.600	20-9-1927
707	Fernando Lacombe.....	Beni-Said (Tetuán)....	1.600	26-9-1927
708	Menahem J. Coriat.....	Anyera.....	1.600	29-10-1927
709	Maurice du Bois de Dumilac....	Beni-Manzur.....	1.600	4-11-1927
710	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
711	Idem.....	Beni-Selmán.....	1.600	Idem.
712	Idem.....	Beni-bu-Z'ra.....	1.600	Idem.
713	Sindicato de Exploración Minera.	Beni-Zeyel.....	1.600	11-11-1927
714	Maurice du Bois de Dumilac....	Beni-Manzur.....	1.600	26-1-1928
715	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
716	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
717	Idem.....	Beni-Selmán.....	1.600	Idem.

* Procedentes de Comisión arbitral.

Número	PETICIONARIO	CABILA O LUGAR	Hec-táreas.	Fecha de la petición.
718	Luis Ruiz Rodríguez.....	Beni Buyahi.....	1.600	1 2-1928
719	Menahem J. Coriat.....	Gomara.....	1.600	13-2-1928
720	Luis Ruiz Rodríguez.....	Beni-Urriaguel.....	1.600	Idem
721	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
722	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
723	Juan de Dios García.....	Bocoya.....	900	Idem.
724	Duque de Tovar.....	Beni Said (Tetuán) ..	1.600	14-3-1928
725	Luis Ruiz Rodríguez.....	Beni Urriaguel.....	1.600	21-3-1928
726	Angel Izquierdo Alba.....	M'Talza.....	1.600	5-5 1928
727	José Vázquez Fernández.....	Bocoya.....	1.600	11-5-1928
728	Idem.....	Beni Bufrach y Beni- Itef.....	1.600	Idem.
729	Luis García Alix.....	Beni-Said (Rif).....	1.600	21-5-1928
730 a 747	Rufino Duque Garcia.....	Alixerif y Jolot.....	28.800	28-5 1928
748 a 765	Rufino García Duque.....	Es Shael y Jolot.....	28.800	28-5-1928
766 a 782	Idem.....	Garbía y Beni Gorfet..	27.200	Idem.
* 783	García Alonso y Compañía.....	Beni-Zeyel.....	1.600	Comisión arbitral.
784	Menahem J. Coriat.....	Gomara.....	1.600	2-7-1928
785	Marceliano González Prieto.....	Beni-Hozmar.....	1.600	Idem.
786	Juan de Dios García Pérez.....	Bocoya.....	1.600	7-7-1928
787	Sociedad de Explotación de Mi- nas de hierro de Bédar.....	Beni-Manzur.....	1.600	14-7-1928
788	Marceliano González Prieto.....	Anyera.....	1.600	19-7-1928
789	Sociedad de Explotación de Mi- nas de hierro de Bédar.....	Beni-bu-Z'ra.....	1.600	Idem.
790	Maurice du Bois de Dunilac.....	Beni Selmán.....	1.600	28-7-1928
791	Sindicato de Exploración Minera.	Beni Zeyel.....	1.600	31 7-1928
792	José Romani Alarcón.....	Anyera... ..	1.600	9 8-1928
793	Ramón Pujol Miró.....	Beni-Buyahi.....	400	18-8-1928
(a)794				
(a)795				
796	Juan de Dios García Pérez.....	Beni-Urriaguel.....	1.600	28 9 1928
797	Idem.....	Idem.....	1.600	Idem.
798	Maurice du Bois de Dunilac.....	Beni-Manzur... ..	1.600	2 10-1928

* Procedentes de Comisión arbitral.

(a) Estos números 794 y 795 del Libro Registro han sido anulados por estar los perímetros denunciados en territorio de Soberanía española.

Tetuán, 25 de Octubre de 1928.—El Director de Obras públicas y Minas, P. A., *M. Gaytán de Ayala*.

Parque de campaña de Intendencia de Larache.

ANUNCIO

Debiendo proceder este establecimiento a la venta en segunda subasta por haber quedado desierta la primera de:

EFECTOS	Cantidad. — Kilogramos.	Precio límite. — Pesetas.
Lona vieja.....	10.000	0,05

procedentes del troceo de varios efectos dados por inútiles, se hace saber por el presente anuncio que dicho acto se verificará a las doce horas del día 30 del mes de Noviembre próximo, en el lugar que ocupa este Parque de campaña, con sujeción al pliego de condiciones técnico-legales expuesto en el tablero de anuncios del mismo y al modelo de proposición adjunto.

Los señores licitadores pueden examinar los efectos objeto de esta subasta en este establecimiento todos los días laborables, de las diez a las trece horas, y en la Oficina del Detall del mismo se darán cuantas explicaciones necesiten referentes a la misma.

Modelo de proposición.

Don, con domicilio en, núm., enterado del anuncio inserto en y del pliego de condiciones técnico-legales por el que ha de regirse la segunda subasta, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a adquirir mediante los precios siguientes,

..... kilogramos de lona vieja a (en letra) pesetas.

Siendo adjunto el resguardo justificativo de haber depositado en la Caja de ese Parque el 5 por 100 del importe de esta proposición, cédula personal, último recibo de la contribución industrial y poder en su caso.

..... de de

(Firma del proponente.)

Larache, 17 de Octubre de 1928.—El Jefe del Detall, *Carlos Rosado*.—V.º B.º—El Director accidental, *Carlos Rosado*.

Registro mercantil.

EDICTO

Don Luis Carlos Fernández Novoa, Secretario del Juzgado de primera instancia y Registrador mercantil de Nador.

Certifico: Que a los folios 166 al 171, ambos inclusive, hoja número diez y seis del libro de Sociedades, tomo I de este Registro Mercantil de mi cargo, figura el asiento, que literalmente dice así:

“Número de las inscripciones: 1.^a—Hoja número diez y seis.—Constitución de la Sociedad Anónima “Harinera Española Benarroch, S. A.”.—Por don Francisco Oliva González, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Melilla, con domicilio en la calle Chacel, se presenta en este Registro para su inscripción la primera copia de la escritura pública, otorgada a veinticinco de Junio del corriente año, ante el Cónsul de España en Tetuán D. Julio Palencia y Alvarez, con el número seiscientos ochenta y cuatro de su protocolo, por virtud de la cual D. Yamin Aquiba Benarroch Benzaquen, D. José Isaac Benarroch Benarroch, D. Alberto Abraham Benarroch Benzaquen, D. Manuel López Avalos y D. Francisco Oliva González, vecinos de Melilla, constituyen Compañía Mercantil Anónima domiciliada en Nador, con arreglo a los siguientes **Estatutos**:
TÍTULO I.—*Denominación, objeto y domicilio de la Sociedad.*—Artículo 1.^o Con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio español y de conformidad con el art. 91 del de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, se constituye legalmente una Sociedad Mercantil Anónima que girará, con la denominación “Harinera Española Benarroch, S. A.”.—Art. 2.^o El objeto principal de la Sociedad es la fabricación de harinas y sus derivados. Para mejor cumplimiento de tal objeto podrá la Sociedad adquirir, arrendar y edificar inmuebles, así como comprar y alquilar la maquinaria y mobiliario convenientes; tomar dinero a préstamos, emitir obligaciones o en cualquier forma recurrir al crédito; realizar todos los actos y contratos de carácter comercial o industrial que directa o indirectamente se refieran al objeto social, tomando parte en la fundación de otras Sociedades o participando en las ya establecidas, bien adquiriendo acciones de las mismas o en otra forma, o conviniendo su fusión y traspaso, y, en general, dedicarse a toda clase de negocios industriales, agrícolas, mercantiles y financieros sin limitación alguna, siempre que se refieran directa o indirectamente al objeto social y se consideren convenientes para su desenvolvimiento.—Art. 3.^o El domicilio social se establece en Nador (Zona del Protectorado de España en Marruecos). El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el lugar del domicilio, con la facultad de poder

también celebrarlas en los puntos de la Zona del Protectorado de España en Marruecos o en los del Territorio de Soberanía Española que designe el propio Consejo, el cual estará asimismo facultado para establecer las Sucursales, Delegaciones o Representaciones que tenga por conveniente en dicha Zona, en España o en el extranjero.—Art. 4.º El plazo de duración de la Sociedad será indefinido, de modo que subsistirá legalmente mientras no acuerde su disolución la junta general extraordinaria de accionistas, previamente convocada al efecto.—TÍTULO II.—*Capital social*.—Art. 5.º El capital social lo constituye un millón de pesetas representadas por dos mil acciones de quinientas pesetas cada una, de las que mil quedan suscritas por los cinco socios fundadores, y las otras mil se conservarán en cartera hasta que el Consejo de Administración acuerde ponerlas en circulación.—Art. 6.º Las acciones serán nominativas hasta el desembolso del cincuenta por ciento del valor nominal de quinientas pesetas. Después de desembolsado este cincuenta por ciento, se convertirá en acciones al portador.—Art. 7.º Las acciones nominativas estarán representadas por resguardos provisionales, y las al portador, por títulos definitivos; pero tanto unos como otros estarán numerados y procederán de libros talonarios foliados, debiendo llevar las firmas del Presidente y Secretario de la Sociedad. El capital desembolsado se hará constar en los resguardos provisionales y títulos definitivos por cajetín expresivo de cada uno; y por nominal de las acciones. Mientras esto no suceda, los tenedores de las acciones responderán de dichos dividendos pasivos en la forma que determina el art. 164 del Código de Comercio español y dentro de los plazos que el Consejo de Administración señale.—Art. 8.º La Sociedad, reunida en junta general extraordinaria, previamente convocada al efecto, podrá acordar la reducción o el aumento del capital social cuantas veces lo estime conveniente, siempre que los acuerdos se tomen con estricta sujeción a lo dispuesto en el art. 168 del Código de Comercio español, redactado conforme a la ley de veintinueve de Junio de mil novecientos once.—Art. 9.º Acordada la emisión de acciones, como aumento de capital social y también en el caso de que el Consejo de Administración acuerde poner en circulación las acciones que se hallen en cartera, se concederá a los fundadores, y si no hicieren uso, a los accionistas derecho de preferencia para suscribir aquéllas, derecho que será proporcional al número de las acciones que poseían con anterioridad, fijándose por dicho Consejo el término dentro del cual podrá ejercitarse el derecho de preferencia, así como las reglas con que han de efectuarse las nuevas emisiones.—Art. 10. Las acciones, que podrán ser transferidas por todos los medios establecidos por las leyes, son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción, así como el derecho a una parte proporcional en la propiedad del haber social.—Art. 11. Si por extravío, hurto, robo o destrucción de una o más acciones se solicitase un

duplicado de ellas, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 591 al 608 del Código de Comercio de la Zona del Protectorado de España en Marruecos.—TÍTULO III.—*Cédulas beneficiarias*.—Art. 12. Se crean doscientas cédulas beneficiarias, de las cuales cien se distribuirán entre los fundadores, quedando las otras cien en poder del Presidente del Consejo para que haga de ellas el uso que estime más conveniente en beneficio de la Sociedad.—Art. 13. Las cédulas beneficiarias estarán representadas por títulos numerados y sellados que llevarán las firmas del Presidente y Secretario, y en ellas se hará constar la advertencia de que no representan capital, y, por tanto, sus tenedores no tienen otro derecho que el de participar en los beneficios sociales, en la forma y cuantía que se determinarán en el título VI de estos Estatutos, art. 35, apartado V.

TÍTULO IV.—*Gobierno y administración de la Sociedad*.—Art. 14. El gobierno y administración de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que constituye el poder ejecutivo de aquélla, siendo responsables sus miembros ante la junta general de accionistas, conforme al art. 156 del Código de Comercio español.—Art. 15. El Consejo de Administración se compondrá de un número de individuos que no bajará de cinco ni excederá de siete, nombrados por la junta general de accionistas en votación secreta. Esto no obstante, las vacantes naturales que ocurran podrán cubrir las el Consejo de Administración, dando cuenta a la junta general en la primera reunión ordinaria que se celebre, y en ella serán confirmados tales nombramientos provisionales o serán elegidos otros Consejeros.—Art. 16. Sólo podrán ser Consejeros los accionistas que tengan plena capacidad jurídica y representen, por lo menos, veinte acciones, que habrán de depositar en la Caja social antes de entrar en el ejercicio del cargo y en concepto de garantía mientras dure el tiempo de su mandato.—Art. 17. Por excepción, el primer Consejo lo formarán los cinco socios fundadores, y sus funciones durarán tres años. Pasado este tiempo, se renovará una tercera parte de los miembros del Consejo cada año, pudiendo ser reelegidos los Consejeros salientes, incluso los del primer Consejo.—Artículo 18. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o quien haga sus veces, o cuando lo pidan dos Consejeros. Se reunirán, por lo menos, una vez al mes, siendo necesario para la validez de los acuerdos que concurren más de la mitad de estos miembros; pero si no concurriesen número suficiente, se celebrará sesión al día siguiente con los que concurren. Los Consejeros podrán conferir su representación especial en cada caso a cada individuo del Consejo y enviar su voto por escrito sobre los asuntos comprendidos en el orden del día.—Art. 19. Los acuerdos y deliberaciones del Consejo de Administración se extenderán en un libro especial de actas, que suscribirán el Presidente y el Secretario, quienes habrán de autorizar también las certificaciones, copias y extracto de las mismas.—Art. 20. Todo Consejero tendrá derecho a que

se le muestren los libros de contabilidad, correspondencia, documentos y, en general, cuanto se relacione con los negocios de la Sociedad, así como a comprobar los balances mensuales y anuales que deberá formar el Consejo de Administración.—Art. 21. El Consejo se halla revestido de los más amplios poderes para la dirección y gestión de los asuntos sociales, sin más limitaciones que las que resulten de las atribuciones conferidas a la junta general. En su virtud, le corresponde: I. La organización, dirección y vigilancia de la marcha de la Sociedad. II. El establecimiento de Delegaciones, Sucursales y Agencias. III. La redacción de reglamentos e instrucciones. IV. La censura de las cuentas y su presentación a la junta general. V. La redacción y presentación de balances y Memorias. VI. La convocatoria a la junta general. VII. La representación jurídica de la Sociedad en todos los actos y contratos judiciales y extrajudiciales en que sea parte, así como acordar el planteamiento de litigios y transacciones y la sumisión de cuestiones al juicio de árbitros o de amigables componedores. VIII. La elección y nombramiento del personal, determinación de sus deberes, atribuciones, sueldos, etc. IX. La ejecución de los acuerdos de la junta general y de los suyos propios. X. Acordar y ejecutar con ilimitadas facultades la celebración de contratos referentes a la compra, permuta e hipoteca de bienes inmuebles, así como los relativos a enajenación de los que considere innecesarios. XI. Exigir los dividendos pasivos y acordar que se pongan en circulación, cuando lo estime conveniente, las acciones que se hallen en cartera. XII. Resolver las dudas que ocurran en la inteligencia de los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la junta general, como verdadero poder legislativo, para que acuerde lo que estime oportuno; pero constituyendo entretanto los acuerdos del Consejo parte de los Estatutos. XIII. Todos los actos y resoluciones que no estén expresamente reservados a la junta general.—Art. 22. El Consejo tendrá la facultad de delegar alguna o algunas de sus funciones en el Presidente o en uno o varios de los Consejeros. Podrán otorgar poderes a empleados de la Sociedad o a personas ajenas a la misma, para asuntos determinados, el Consejo de Administración y el Presidente o Consejeros delegados; pero estos últimos tendrán que limitarlos a aquellas facultades que el Consejo hubiere delegado en ellos.—TÍTULO V.—*Juntas generales*.—Art. 23. La junta general, constituida con arreglo a los presentes Estatutos, representa a la universalidad de los accionistas y resuelve soberanamente sobre todos los asuntos sociales, siendo sus acuerdos obligatorios para todos, incluso para los que hayan votado en contra, estén ausentes o se hallen incapacitados.—Art. 24. Las juntas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse todos los años dentro de la segunda quincena del mes de Mayo, en el día y hora que determine el Consejo de Administración, y las extraordinarias siem-

pre que lo acuerde dicho Consejo por propia iniciativa o cuando lo pida por escrito, expresando claramente el objeto de la reunión, un número de accionistas que represente la tercera parte de las acciones en circulación, extremos que deberán acreditar depositando aquéllas en la Caja social, si así lo exigiera el Consejo de Administración.—Art. 25. Son atribuciones de la junta general ordinaria: I. Designar los accionistas que han de cubrir las vacantes del Consejo de Administración, así como confirmar los nombramientos que haya efectuado aquél para cubrir las producidas por defunción, dimisión, incapacidad o cualquier otra causa análoga, o nombrar los accionistas que hayan de ocupar dichas vacantes. II. Examinar o aprobar el balance, Memorias y cuentas anuales, así como los repartos de beneficios que haya acordado el Consejo de Administración. III. Deliberar y resolver sobre las proposiciones que le sean sometidas por el mismo Consejo. IV. Deliberar y resolver también sobre toda proposición que, con diez días de antelación a la junta, se presente suscrita por accionistas que representen el veinte por ciento del capital social en circulación, lo que deberán acreditar aquéllos depositando las acciones en la Caja de la Sociedad, si así lo exigiese el Consejo de Administración, tres días antes, por lo menos, de celebrarse la junta.—Art. 26. Son atribuciones de la junta general extraordinaria: I. El traslado del domicilio social a otro punto. II. El aumento o reducción del capital y la emisión de obligaciones en la forma y condiciones que tenga a bien resolver. III. La reforma de los Estatutos. IV. La disolución de la Sociedad y su fusión total o parcial con otras Sociedades. V. Y todos los demás asuntos de gran importancia que afecten a la Sociedad y acuerde someter a ella el Consejo de Administración. En todos los casos previstos en el presente artículo la junta general extraordinaria no podrá válidamente tomar ningún acuerdo mientras no se hubiere constituido con el número de accionistas y representación de capital social determinados en el art. 168 del Código de Comercio español.—Art. 27. La convocatoria a los accionistas para la junta general, sea de la clase que fuere, la hará el Presidente del Consejo de Administración, por medio de anuncios insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona de Protectorado, con quince días de antelación, por lo menos, a la reunión de la junta. Si fuese extraordinaria se consignará su objeto en la convocatoria y no podrá tratarse en ellas de otros asuntos.—Art. 28. Tendrán derecho a asistir con voz y voto a las juntas generales, así ordinarias como extraordinarias, los accionistas poseedores de cinco acciones, por lo menos; pero para poder ejercitar este derecho deberán depositar, con veinticuatro horas de anticipación, en la Caja social dicho número de acciones o resguardos, de tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito.—Art. 29. El tenedor de cinco o más acciones podrá, si no asiste personalmente, delegar su representación en otro accionista con derecho a asistencia.—Art. 30. Para que

las juntas generales ordinarias se consideren constituidas legalmente es indispensable que concurren accionistas que representen un número de acciones superior a la mitad del capital en circulación. Si el día fijado para la junta no se hubiere reunido número suficiente de accionistas, se celebrará ésta al día siguiente hábil, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.—Art. 31. Hecha la convocatoria y durante los ocho días anteriores a la celebración de la junta general ordinaria de cada año, los accionistas podrán examinar en las oficinas de la Sociedad la Memoria y el inventario-balance, así como enterarse del estado y situación de la administración social.—Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Cada cinco acciones darán derecho a un voto. Los poseedores de menos de cinco podrán agruparse para constituir un voto, representando uno de ellos a los otros. Los menores de edad, mujeres casadas, incapacitados, corporaciones o entidades jurídicas, podrán asistir a las juntas generales por medio de sus representantes legítimos o por los accionistas en quien deleguen éstos, si hiciere uso del derecho que les concede el art. 29 de los presentes Estatutos.—Art. 33. Serán Presidente y Secretario de la junta general los que lo sean del Consejo de Administración o los que validamente les sustituyan. Las votaciones, por regla general, serán nominales. Serán secretas las que tengan por objeto elección de cargos o asuntos personales.—Art. 34. De todas las sesiones de las juntas generales ordinarias o extraordinarias se extenderán actas que redactarán el Secretario en un libro especial, firmándolas con el Presidente y dos accionistas presentes. Las certificaciones y copias de actas de juntas generales serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración y firmadas por su Presidente.—TÍTULO VI.—*Distribución de beneficios.*—Art. 35. Se entenderán por beneficios líquidos las utilidades que se obtengan en la explotación de los negocios de la Sociedad, después de deducidos los gastos generales, incluso sueldos y los intereses y amortizaciones de las obligaciones que pudieran emitirse.—Art. 36. Los beneficios líquidos que arroje cada balance, hechas las deducciones citadas, se distribuirán en la siguiente forma: I. Un diez por ciento se destinará a fondos de reserva. II. Una cantidad que cubra el siete por ciento del capital desembolsado será pagada al mismo. III. Otro diez por ciento se repartirá entre los miembros del Consejo de Administración en la proporción que ellos mismos resuelvan, sin que este diez por ciento pueda exceder de cien mil pesetas. IV. Un tanto por ciento que podrá acordar el Consejo de Administración, se destinará a premiar la labor del personal de la Sociedad con la limitación de que no ha de exceder del cinco por ciento. V. Y el resto será repartido entre las acciones en circulación y las cédulas beneficiarias por partes iguales a cada una, considerándose las cédulas, al sólo efecto de este reparto, como acciones en circulación.—Art. 37. El fon-

do de reserva se destinará: *a)* A los gastos del negocio cuando los productos de éste no basten para su objeto. *b)* A las necesidades imprevistas de la Sociedad. *c)* A la ampliación de los dividendos cuando los productos de tres años no fuesen suficientes para pagar el interés del siete por ciento anual.—Art. 38. Los dividendos por beneficios o por devolución de capital prescriben en favor de la Sociedad, a los cinco años, contados desde la publicación del anuncio en que se declara abierto el pago de dividendos en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS.—TÍTULO VII.—*Contabilidad*.—Art. 39. El ejercicio social empezará el primero de Mayo y concluirá el treinta de Abril de cada año, formándose un inventario del activo y pasivo de la Sociedad. En la misma fecha de treinta de Abril se hará todos los años el balance-resumen del inventario y de las cuentas del ejercicio para presentarlo todo a la junta general a los fines del apartado II del art. 25 de los presentes Estatutos. En el balance, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, se expresará el tipo a que calcule la Sociedad sus existencias en valores y toda clase de efectos utilizables, conforme previene el art. 92 del Código de Comercio de dicha Zona.—TÍTULO VIII.—*Disolución y liquidación de la Sociedad*.—Art. 40. Acordada en junta general extraordinaria la disolución de la Sociedad, a tenor del art. 26, apartado IV, de estos Estatutos, se efectuará la liquidación por el Consejo de Administración, al que se asociarán tres accionistas elegidos entre los diez que representen mayor suma de capital social.—Art. 41. Los liquidadores que se nombren con arreglo al artículo anterior podrán ejercitar los derechos conferidos al Consejo de Administración, al solo fin de dar cumplimiento a los contratos de todas clases celebrados por la Sociedad, percibir créditos y realizar las operaciones pendientes, considerándose, a los demás efectos, revocados los poderes del Consejo de Administración.—Art. 42. La junta general de accionistas, legalmente constituida, conservará durante el período de liquidación, las mismas facultades que le competen por estos Estatutos, correspondiéndole, además, aprobar las cuentas de la liquidación y expedir los finiquitos, así como autorizar la enajenación, cesión o aportación a otra Sociedad, Empresa o persona de los derechos, bienes, acciones y obligaciones de la Compañía.—Artículo 43. En el caso de que llegase a perderse la cuarta parte del capital efectivo de la Sociedad, el Consejo de Administración estará obligado a convocar a junta general extraordinaria de accionistas, para que éste determine si ha de procederse o no a la liquidación de la Compañía.—Art. 44. Terminada la liquidación de la Sociedad, el producto líquido de la misma se distribuirá entre las acciones. Si todavía existieran acciones que no estuvieran totalmente liberadas, la distribución a prorrata correspondiente a las mismas se sujetará a la suma pagada por acción.—TÍTULO IX.—*Decisión de cuestiones*.—

Art. 45. Las cuestiones y diferencias entre los socios de la Compañía o entre ésta y sus empleados, durante la existencia y en el período de liquidación de aquélla, serán necesariamente dirimidas en el domicilio social por amigables componedores que, llegado el caso, habrán de ser nombrados conforme a las prescripciones de los artículos 691 al 703 del Código de Procedimiento civil de la Zona.—Art. 46. Salvo pacto expreso en contrario, que deberá constar por escrito, todas las personas naturales o jurídicas, que contraen con la Sociedad, por este mero hecho, se entiende que renuncian a su fuero propio, y se someten a la competencia de los Juzgados de Nador.—DISPOSICIONES FINALES. Primera. La Sociedad se regirá, en primer término, por sus Estatutos; en lo que en ellos no esté previsto, por el Código de Comercio de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y por el de España en los puntos concretos en que aquél se remite a éste; a falta de ambos, por el Código de Obligaciones y Contratos y demás disposiciones dictadas por dicha Zona, y, en último término, por el Código civil español. Segunda. La posesión de una o varias acciones lleva consigo la conformidad implícita con todo lo consignado en la escritura social y en estos Estatutos. Queda, en su virtud, inscrita la Sociedad "Harinera Española Benarroch, S. A.", para todos los efectos legales, constando todo lo referido de la primera copia de la escritura mencionada al principio; expedida por el Cónsul de España en Tetuán, D. Julio Palencia y Alvarez, en el mismo día de su otorgamiento, cuyo título, con el que se halla conforme esta inscripción, fué presentado en esta Oficina, a las diez horas del día de ayer, fijándose de este asiento una copia en el tablón de edictos de este Juzgado y remitiéndose otra al señor Administrador del BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, para su inserción en dicho periódico. Nador, treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández*.—Hay la rúbrica.

Así resulta del asiento inserto a que me refiero. Y a los efectos del art. 91 del Código de Comercio de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Registrador mercantil, *Luis C. Fernández*.

Administración de Justicia

EDICTOS

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, bajo el núm. 32, del año actual, se cita al acusado José de la Rubia Díaz, de veintinueve años de

edad, casado, súbdito español, natural de Coin (Málaga), vecino que fué de Targuist, sin instrucción, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Soldado Español, el día veintiséis de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, a fin de que asista a la celebración del juicio con las pruebas de que intente valerse, con el apercibimiento que de no comparecer se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona y sirva de citación en legal forma al referido acusado, cuyo paradero se desconoce, expido el presente en Villa Sanjurjo a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario interino, *Manuel López*.

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Hago saber: Que en méritos a autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por el Banco de Estado de Marruecos contra los herederos de D. Isaac L. Bencheton, he acordado sacar a pública subasta, con los requisitos y condiciones que se dirán, los siguientes bienes, embargados como de la propiedad de la parte ejecutada y por término de veinte días:

Una casa sita en la plaza del Majzén, de la villa de Arcila, proximidades del Zoco, en el cuartel denominado Perrera, lindando: al Norte, con la calle que conduce a la casa del Sr. Abraham Bencheton; al Este, con el pasillo que conduce a la casa de Joseh el Lanasi, con unos seis metros de extensión; del lado Sur, con la casa del rabino Joseh y con la del ya citado Lanasi, con unos ocho metros de extensión, y al Oeste, con el pasillo que está en frente de la casa del citado rabino Abraham Bencheton, con una extensión de ocho metros. Está construída de mampostería, constando de una planta baja y una habitación en la parte superior, y de una superficie aproximada de cuarenta y ocho metros cuadrados, tasada pericialmente en dos mil doscientas pesetas.

Y mitad de la propiedad de dos habitaciones, también de mampostería, en estado ruinoso, que miden aproximadamente unos diez metros cuadrados, lindante: por uno de sus lados con el pasillo de la Skkala, al frente una propiedad de bienes Habús; al Este, con el Majzén de Rubens el Tangerino, y al Oeste, por el pasillo de la casa de Joseh el Lanasi, siendo el otro lindero la casa que ocupa la Escuela Arabe, tasadas igualmente por peritos en la cantidad de seiscientas pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, ha sido designado el día cinco de Diciembre próximo, a las doce de su mañana.

Y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán previamente

consignar, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, a los que se previene deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

Dado en Larache a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.—
Francisco Rojas.—El Secretario, *Enrique Baena.*

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Hago saber: Que en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 192, de 1928, por delito de robo de dos mil doscientas pesetas en billetes de a cien y un traje azul marino, todo ello de la propiedad de Josefa Romero Alamino, vecina de Villa Sanjurjo, y cuyo hecho tuvo lugar en referida Villa con posterioridad al día diez y siete de Septiembre próximo pasado, y que se supone cometido por Manuel Ramos Castillo, de unos diez y ocho años de edad, vecino de Melilla, con domicilio en Barracas de San Francisco, he acordado llamar al mismo y cuantos tuvieran participación en el hecho de autos para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de cuantos tuvieran participación en el hecho de referencia, así como al rescate del metálico y traje sustraído, todo lo cual será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Nador a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintiocho.—
Felipe Aragonés.—El Secretario, *Luis C. Fernández.*

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que con el núm. 193, del corriente año, instruyo por robo de una gallina de raza española y un gallo y dos gallinas de raza moruna, que en la madrugada del día de ayer le fueron sustraídas del patio de su casa, sita en la barriada de Setolazar, a Miguel Navarrete Martínez.

Ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de dichas aves y a la detención

de sus ilegítimos poseedores, poniendo aquéllas y éstos a disposición de este Juzgado, dándome cuenta inmediata.

Dado en Nador a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho.—*Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario núm. 115, de 1927, sobre robo, contra Hossain Ben El Mahi, y de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del art. 1.268 del Código de Procedimiento civil de la Zona, se anuncia por segunda vez el embargo y próxima enajenación, en subasta por carencia de títulos, de la siguiente finca: Una parcela de terreno situada en el Zebra (Zaio), de unas diez y ocho hectáreas aproximadamente, que linda con terrenos de Mohamed Ben El Mahi, de Hamed Ben El Mahi y tierras de Amar Ben Buzzian y de Abd-el-kader Uldamar Aazian, cuya finca no se halla inscrita en el Registro de Inmuebles de Nador, no conociéndose gravámenes que la afecten, y fué embargada al procesado para responder de las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran declararse procedentes en dicho sumario, que son en conjunto trescientas noventa y seis con noventa céntimos, o sean trescientas ochenta y seis pesetas por indemnización, y las diez restantes por costas, habiendo sido valorada dicha finca pericialmente en tres mil seiscientas pesetas.

Dado en Nador a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—*Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Don Felipe Aragonés y Andrade, Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción.

Por el presente, y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario núm. 108, de 1927, sobre lesiones, contra Eduardo Amores Alvarez, y de conformidad con lo establecido en la regla primera del art. 1.268 del Código de Procedimiento civil de la Zona, se anuncia por segunda vez el embargo y próxima enajenación en subasta por carencia de títulos de la siguiente finca, de la propiedad de dicho penado: Una casa sita en el poblado de Dar Quebdani, en una calle sin nombre, de planta baja, ocupando una superficie de sesenta metros cuadrados, toda de mampostería y techada de chapa de cinc, la cual casa linda: por la derecha, entrando, con la de Cipriana Hasa Mimbrero; por su izquierda, con otra de un tal Mariano; por su espalda, con una verdulería, y por

su frente, con la expresada calle, por donde tiene su puerta principal y dos ventanas, cuya finca no se halla inscrita en el Registro de Inmuebles de Nador y no se conoce la afecte ningún gravamen, y le fué embargada al procesado para responder de las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran declararse procedentes en dicho sumario, que son en conjunto doscientas cuarenta y ocho pesetas, o sean ciento cincuenta como indemnización a José Requena Rodríguez y noventa y ocho importe de las costas causadas, habiendo sido valorada pericialmente dicha casa en tres mil seiscientas pesetas.

Dado en Nador a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—*Felipe Aragonés*.—El Secretario, *Luis C. Fernánúez*.

CÉDULAS DE CITACIÓN

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de paz de este partido y su término en el juicio de faltas núm. 200, de 1928, seguido sobre intereses generales y régimen de las poblaciones contra José Solvá, con domicilio en Melilla, calle Polavieja, núm. 31, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se cita a éste para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a fin de recibirle declaración en dichas diligencias, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Nador, veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 149, de 1928, sobre muerte y lesiones contra Luis Bloch Meyer, se cita a Francisca Marcos López, viuda de Francisco Expósito Asencio, natural de Guadix, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del quinto día siguiente a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el procedimiento conforme al art. 76 del Código de Procedimiento criminal, como viuda de aquél, y madre y representante legal de su hija menor habida con el expresado Francisco Expósito Asencio, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona expido y firmo la presente en Nador a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz en el juicio declarativo verbal, sobre reclamación de cantidad, núm. 43, de

1928, seguido a instancia de D. David Biltan Serjaty, vecino de Melilla, contra D. Joaquín Lorén, conocido por el Doctor Lorén, vecino de esta ciudad, se cita al demandado para que comparezca ante este Juzgado de paz, sito en la calle Reina Victoria, núm. 72, el día décimo quinto hábil siguiente al en que aparezca inserta la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, a las diez horas, y asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que de no comparecer seguirá el juicio en rebeldía.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al expresado demandado, vecino que fué de esta ciudad y en paradero desconocido, expido la presente en Nador a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de Nador en providencia del día de hoy, dictada en el sumario número 73, de 1928, sobre lesiones, se cita a la lesionada Ana López Santiago, domiciliada últimamente en Melilla en la calle de Sánchez Barcástegui (Hipódromo), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quinto día siguiente a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración y ser reconocida facultativamente, apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido y firmo la presente en Nador a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 175, de 1928, por delito de lesiones que sufre el niño Francisco Barroso Tristán, he acordado llamar por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, al padre de referido lesionado Juan Antonio Barroso Jiménez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quinto día siguiente al de la publicación de la cédula, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración e instruirle del derecho que le concede el art. 76 del Código de Procedimiento criminal.

Y en cumplimiento a lo mandado expido la presente cédula en Nador a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Luis C. Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada en el sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 143, de 1928, por lesiones que sufre Hamed Ben Kaddur, a

consecuencia de haber sido atropellado por un automóvil en Ketama a mediados del mes de Agosto anterior, se ha acordado citar por medio de la presente cédula a un Oficial del batallón de Cazadores, núm. 13, que presenció el hecho de autos, y cuyo nombre se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en concepto de testigo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y en cumplimiento a lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente cédula en Nador a veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez del partido en el sumario núm. 81, de 1927, se cita a Juana Redondo Arias, para que en el término de cinco días siguientes a la publicación de esta cédula comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, bajo los apercibimientos legales.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, expido la presente que firmo en Tetuán a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez del partido en el sumario núm. 379, de 1927, se cita en legal forma a Santiago Marín Amador, para que en el término de cinco días siguientes a la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado de primera instancia a prestar declaración, bajo los apercibimientos legales; y al propio tiempo se ofrecen al representante legal del mismo, las acciones del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del Código de Procedimiento criminal.

Tetuán, a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez del partido en el sumario núm. 341, de 1927, se cita a Jadil Ben Hamed y Antonio Pérez Busto, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, bajo los apercibimientos legales, a los que además se les ofrece las acciones del procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del Código de Procedimiento criminal.

Y para que la presente se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, la expido en Tetuán a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

CÉDULAS DE NOTIFICACION

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 189, año 1928, sobre hurto (rollo 353), se hace saber al perjudicado D. Menahem Benatar, domiciliado últimamente en Tetuán, que el ilustrísimo señor Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de Tetuán a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, dos de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Jaime Fernández*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta-orden del sumario núm. 123, rollo 512, de 1928, sobre lesiones, ha acordado hacer saber a la perjudicada Luisa Ruiz Piena, vecina de Larache, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, que el Ministerio público de Tetuán ha solicitado el sobreseimiento libre del núm. 2.º, del art. 510, del Código de Procedimiento criminal para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo se entenderá que renuncia al beneficio de sus acciones.

Y para su notificación a dicha perjudicada, por medio de la presente e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, la expido en Larache a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio de faltas núm. 781, de 1928, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Tetuán a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintiocho: Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de esta ciudad, el presente juicio de faltas, seguido contra Francisco Reyes y Emilio Fernández Valverde, siendo parte la Representación del Ministerio público. y..... Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Francisco Reyes y a Emilio Fernández Valverde de la denuncia formulada en su contra.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.)—*Bruno Vives*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de paz de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—(Rubricado.)—*Eduardo Córcoles*.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de no

tificación a los denunciados, Francisco Reyes, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Tetuán a veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio de faltas núm. 750 bis, de 1928, seguido por faltas contra el orden, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán: Visto por D. Bruno Vives Terol, Juez de paz, las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de la otra, José García Carrasco como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a José García Carrasco, cómo autor de la falta de ocultar su verdadero nombre, a la pena de veinticinco pesetas de multa, con la prisión subsidiaria en caso de insolvencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, en veintiocho de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—(Rubricado.)—*Bruno Vives*.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de Tetuán, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—(Rubricado.)—*Eduardo Córcoles*.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al denunciado José García Carrasco, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinte de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En el juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, núm. 152, de 1928, seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Tetuán a quince de Octubre de mil novecientos veintiocho: El Sr. D. Bruno Vives Terol, Juez de paz de la misma y su demarcación, habiendo visto este juicio declarativo verbal sobre reclamación de cantidad, seguido a instancia de D. Martín González, en su propio derecho y como representante legal y componente de la Sociedad colectiva domiciliada en esta plaza "Martín y Lázaro,, contra D. Fernando de los Reyes y Nieto, mayor de edad, comerciante, con domicilio en Dos Hermanas (Sevilla), estando representada la parte actora por el Letrado D. Manuel Espinosa Rodríguez, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Fernando de los Reyes y Nieto a que abone al demandante D. Antonio Martín González por sí, como representante de la Sociedad "Martín y Lázaro,, y como componente de la misma, la suma de trescientas ochenta y dos pesetas doce céntimos que le adeuda por los expresados conceptos, imponiendo al propio demandado las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.)—
Bruno Vives.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez de paz que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al demandado, declarado rebelde, expido la presente en Tetuán, fecha *ut supra*.—El Secretario, *Eduardo Córcoles.*

En el juicio de faltas núm. 141, del corriente año, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Nador, a tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho, el señor D. Ramón Pérez y Alcalá del Olmo, Juez de paz de este partido, habiendo visto este expediente juicio de faltas seguido a virtud de sumario instruido por el señor Juez de primera instancia, y remitido a este Juzgado por haber sido declarado por la Superioridad falta los hechos que dieron lugar a la instrucción del mismo, sobre embriaguez, por escándalo y lesiones contra Antonio Giménez Yáñez, de treinta y dos años, soltero, natural de las Cabezas de San Juan (Sevilla), jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales; Juan Robles Guerra, de treinta y nueve años, soltero, natural de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), camarero, con instrucción y sin antecedentes penales; José García Román, de treinta y cuatro años, casado, natural de Puerto Serrano (Cádiz), jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales; Manuel Cuñado Arriero, de cincuenta y tres años, casado, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, y Francisco Portillo Medina, de cuarenta y siete años, casado, natural de Torredonjimeno (Jaén), sin instrucción, vendedor ambulante y sin antecedentes penales, todos domiciliados en Villa Sanjurjo, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio público, y..... Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Portillo Medina y a Manuel Cuñado Arriero a la pena de ciento veinticinco pesetas de multa cada uno, con el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia; a Juan Robles y a Antonio Giménez a quince días de arresto a cada uno, y a José García Román a un mes de arresto; a todos las accesorias correspondientes y al pago de las costas por partes iguales; que debo absolver y absuelvo libremente a Juan Robles Guerra y José García Román de las faltas de lesiones y escándalo de que le acusa el Ministerio público; devuélvase a Juan Robles Guerra la baraja y las trece pesetas que le fueron ocupadas; a Francisco Portillo las ciento once pesetas con sesenta céntimos que asimismo se le ocuparon, y a Antonio Giménez las treinta y una pesetas con treinta y cinco céntimos que se encontraron en su poder.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.)—
Ramón Pérez.

Publicación.—Dada, leída, publicada y pronunciada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado.

Nador, tres de Septiembre de mil novecientos veintiocho.—(Rubricado.)—
José Piñón.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación a los denunciados José García Román y Juan Portillo Medina, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Nador a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *José Piñón.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 158, año 1928, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Antonio Hernández Cedeño, calle Arancat, fonda «La Corona», domiciliado últimamente en Tetuán, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de Tetuán a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 201, año 1927, sobre estafa (rollo 399), se hace saber al perjudicado Diego García del Río, camarero en el merendero «Delicias de la Aguada», domiciliado últimamente en (se ignora), y cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández.*

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de este partido, cumplimentando orden superior dimanante del sumario núm. 18, año

1928, sobre lesiones, se hace saber al perjudicado Abselam Bèn Ambrani Mohamed, domiciliado últimamente en el Negrón, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ilmo. Sr. Representante del Ministerio público, en el acto de la vista de dicha causa, ha solicitado el sobreseimiento provisional de la misma, para que dentro del término de diez días comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, apercibido de que si no lo verifica se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Tetuán, veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de este poblado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa seguida en el mismo bajo el núm. 106, de 1928, por delito de lesiones, que sufrió el indígena Chaib Ben Haddu Ben Alí, natural de la cabila de Beni-bu-Ifrur, se ha acordado hacer saber al mismo que el Ministerio público en la Audiencia de Tetuán, en el acto de la vista previa del referido sumario ha solicitado el sobreseimiento provisional del núm. 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que en el término de diez días comparezca ante la Excma. Audiencia de Tetuán a hacer uso de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar, o sea que se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y en cumplimiento a lo mandado, y para que sirva de notificación en forma al referido perjudicado, extendiendo la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, en Nador a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción, en ejecutoria de causa seguida en este Juzgado, bajo el núm. 96, de 1926, por el delito de lesiones graves, contra José Márquez Valero, se ha acordado hacer saber a la lesionada Mammát Ben Mohamed Alí, cuyas demás circunstancias se ignoran, o a quien legalmente la represente, que la Excma. Audiencia de Tetuán por sentencia dictada con fecha veintidós de Junio último, en aludido sumario, condenó al referido penado a que abonase a la misma en concepto de indemnización la suma de trescientas pesetas con el apremio personal consiguiente por la falta de pago de dicha indemnización, condenando al mismo tiempo como responsable civil subsidiaria al pago de la referida indemnización, por la insolvencia de aquél, a doña Bernarda Garrido Romero.

Y en cumplimiento de lo mandado y para que sirva de notificación en forma a la expresada indígena, expido la presente cédula para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, en Nador a treinta de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

CÉDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 141, del corriente año, se requiere a los condenados Manuel Acuña Arriero y Antonio Jiménez Yáñez, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, comparezca el primero ante la Sala-Audiencia de este Juzgado a hacer efectiva la multa de ciento veinticinco pesetas, y al segundo para que en el mismo término se constituya en la Cárcel de este partido a extinguir quince días de arresto a que están condenados como autores de una falta contra los intereses generales y régimen de la población y otra contra las personas, respectivamente, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento a los referidos condenados, cuyo paradero se ignora, expido la presente en Nador a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *José Piñón*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 732, de este año, se requiere al condenado Miguel Delgado Granados para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir un día de prisión subsidiaria a la responsabilidad del referido juicio, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Miguel Delgado Granados, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Tetuán a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas núm. 763, del corriente año, se requiere a la condenada Antonia Ruiz López, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para

extinguir un día de prisión subsidiaria a que está condenada, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento a la referida condenada Antonia Ruiz López, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIA

Don José Soler y Pérez, Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Adolfo Casis Maklout, hebreo, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Samuel y de Sultana, natural de Orán, de treinta y siete años de edad, de estado viudo y profesión empleado, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 48, del año 1926, que contra el mismo instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta capital, dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiocho.—*José Soler*.—El Secretario judicial, *Jaime Fernández*.
